**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Artículo 50 de la Constitución de la República, establece que la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio.
2. Que el Artículo 65 de la Constitución de la República, establece que la salud de los habitantes de El Salvador constituye un bien público y que el Estado está obligado a velar por su conservación y restablecimiento.
3. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a raíz el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), emergencia de salud pública de importancia internacional.
4. Que en fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud evaluó que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
5. Que el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que excepcionalmente, en circunstancias que hagan prever la ocurrencia de posibles desequilibrios del sistema financiero o por razones de interés social, el Comité de Normas con al menos dos de sus miembros podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa a la que se refiere dicho artículo. La vigencia de las normas no podrá exceder de ciento ochenta días.
6. Que para prevenir la expansión de los efectos de la pandemia del COVID-19, es recomendable que las personas cumplan medidas tales como cuarentena domiciliar y distanciamiento físico.
7. Que es propicio implementar medidas que garanticen que las personas adultas mayores, menores de edad, personas que adolecen de una invalidez, entre otros cumplan con medidas de distanciamiento social, a efectos de velar por su salud y el bienestar, facilitando a través de mecanismos electrónicos que estas personas se desplacen a agencias u oficinas de las entidades que conforman el Sistema Previsional a efectos de darle continuidad a los trámites o para el cumplimiento de obligaciones legales.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL SISTEMA PREVISIONAL**

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. Las presentes Normas Técnicas tienen por objeto establecer medidas que permitan a los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas, la implementación de medios que posibiliten que sus afiliados o beneficiarios no se desplacen a sus agencias u oficinas, como medida de distanciamiento físico necesario, a fin de evitar posibles contagios por COVID-19; quedando habilitada la implementación de medios electrónicos que permitan darle continuidad a los procesos y cumplimientos de obligaciones legales y normativas.

Dichas medidas serán implementadas durante la vigencia de las presentes Normas.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
4. Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y
5. Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud.

**Términos**

1. Para los efectos de las presentes Normas Técnicas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP**: Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
3. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **Comité de Normas:** Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Instituciones Previsionales**: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Instituto Salvadoreño del Seguro Social e Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
6. **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
8. **Oficina del Historial Laboral**: Oficina que centraliza la emisión del historial laboral que acredita con base al tiempo de servicio y cotizaciones realizadas a los institutos.

CAPÍTULO II

**LINEAMIENTOS GENERALES**

1. Para dar continuidad a los trámites que efectúan las Instituciones Previsionales sujetas a la aplicación de las presentes Normas, podrán utilizar medios electrónicos para que sus afiliados no deban desplazarse a las agencias u oficinas. Esta habilitación no exime la aplicación de los controles y la gestión de riesgos asociados a los procesos realizados, por lo cual, las instituciones previsionales deben establecer sus controles internos asociados.

Dicha habilitación implica recibir también copias digitales, a través de escaneo o fotografías de los documentos necesarios de los afiliados o beneficiarios con el objeto de cumplir con los requisitos legales y normativos, así como para realizar o continuar con los trámites en las Instituciones Previsionales.

Esta medida podrá ser aplicada en todo trámite y procedimiento que el afiliado en situación normal, necesita realizar presencialmente para percibir un beneficio o realizar algún trámite previsional.

1. Las Instituciones Previsionales están obligadas a garantizar que los actos de comunicación y aceptación, han sido recibidos por el afiliado o beneficiario, y en los casos donde se requiere consentimiento, que la manifestación de voluntad provenga de los mismos.

Dicho procedimiento aplicará para las solicitud y recibo de devolución de cotizaciones del Fondo Social para la Vivienda, en cual el afiliado a través de correo eléctronico podrá expresar su consentimiento sobre la aprobación del mismo para efectos de continuar con el trámite requerido.

**CAPÍTULO III**

TRÁMITES PREVISIONALES PARA LOS CUALES LAS INSTITUCIONES PREVISIONALES PODRÁN IMPLEMENTAR MEDIOS ALTERNOS

De la comprobación de sobrevivencia

1. Las Instituciones Previsionales podrán realizar la comprobación de sobrevivencia, necesaria para el goce de algunos beneficios, a través de medios de comunicación como llamadas telefónicas, videollamadas o mecanismos biométricos, con el objeto que los afiliados puedan gozar de los beneficios que la ley le otorga, sin necesidad que se desplacen a las agencias u oficinas.(1)

Para la comprobación de la sobrevivencia de aquellos afiliados que deban comprobar la misma a partir del mes de julio 2020, las Instituciones Previsionales tendrán un período adicional de hasta dos meses posteriores al mes en el cual le correspondería realizar dicha comprobación. (1)

Las Instituciones Previsionales tendrán un período de seis meses contados a partir de la vigencia de estas Normas para realizar la comprobación de sobrevivencia que debieron efectuar los pensionados en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, la cual podrá realizarse a través de los medios establecidos en el presente Artículo. (1)

Para el cumplimiento de este artículo, las Instituciones Previsionales deberán divulgar a través de los medios de comunicación que consideren pertinentes, el proceso de comprobación de sobrevivencia a efectos que el mismo sea del conocimiento de los pensionados. (1)

De la comprobación del estado familiar

1. La comprobación del estado familiar para el goce de la pensión de sobrevivencia en el caso del Sistema de Pensiones Público, podrá realizarse a través de los medios electrónicos que las Instituciones Previsionales ponga a disposición de los pensionados por sobrevivencia.

**Exención de obligación de presentar declaración jurada para comprobación de ingresos**

1. La presentación de la declaración jurada para la comprobación de ingresos en el Sistema de Pensiones Público, podrá ser remitida a través de los medios electrónicos que las Instituciones Previsionales pongan a disposición.
2. Las Instituciones Previsionales tendrán un período de cuatro meses contados a partir de la vigencia de estas Normas, para obtener las comprobaciones de ingresos o estado familiar de los pensionados que debieron presentarlas en los meses de marzo, abril, mayo o junio del año 2020, las cuales podrán recibirse por medios electrónicos.

**Medios alternos para el cumplimiento de comprobación de la calidad de estudiante para beneficarios por sobrevivencia**

1. Los beneficiarios por pensión de sobrevivencia mayores de 18 años que deban comprobar su condición de estudiante, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, podrán presentar: Constancia emitida por la Institución Educativa correspondiente, el o los comprobantes de pagos de cuotas del ciclo o año escolar en curso; o constancias de notas e inscripción de materias.

Los beneficiarios por pensión de sobrevivencia, podrán remitir la documentación señalada en el inciso anterior a través de medios digitales o electrónicos que los Institutos Previsionales pongan a disposición, utilizando copias digitales, escaneo o la toma de fotografías para evidenciar la vigencia y calidad de estudiante de la Institución Educativa.

Reconstrucción del Historial Laboral

1. Las solicitudes del Historial Laboral para los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez, beneficio por sobrevivencia o beneficio por invalidez, podrán ser gestionadas a través de correo electrónico u otro medio electrónico a la Oficina del Historial Laboral.

Para estos casos, los afiliados o beneficiarios deberán solicitar la reconstrucción del Historial Laboral proporcionando los datos que la Oficinal del Historial Laboral requiera. El afiliado o beneficiario, a través de correo electrónico u otros medios electrónicos, deberá manifestar su autorización de los tiempos registrados para continuar con los trámites ante la Institución Previsional correspondiente.

En los casos que el afiliado o beneficiario no esté conforme con los tiempos registrados en su reporte de historial laboral o considere que éstos no están completos deberán contactar con la Oficinal del Historial Laboral para iniciar con el trámite de revisión de los mismos.

**CAPÍTULO IV**

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Ahorro Previsional Voluntario**

1. Dado el contexto de la Pandemia por COVID-19 y con el fin de garantizar el derecho al ahorro voluntario de los trabajadores, las AFP podrán continuar recibiendo cotizaciones y aportaciones voluntarias a las que se refiere el artículo 17 de la Ley SAP, mientras el primer Fondo de Ahorro Previsional Voluntario no inicie operaciones.

Una vez el primer Fondo de Ahorro Previsional Voluntario inicie operaciones conforme a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-24), las AFP no podrán continuar recibiendo cotizaciones y aportaciones voluntarias. Los afiliados que deseen continuar realizando dichas aportaciones, deberán hacerlo a través de un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario.

**Controles Internos**

1. La implementación de las disposiciones contenidas en estas Normas implicará la aplicación de medidas que permitan el resguardo de la información remitida por parte de los afiliados, a efectos de salvaguardar el derecho a la privacidad de los mismos.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. La vigencia de las presentes Normas será de ciento ochenta días a partir del diecinueve de junio de 2020.
2. **Modificación al artículo 6 aprobada por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-12/2020 de fecha 31 de julio de dos mil veinte, con vigencia a partir del 31 de julio de dos mil veinte.**